

2018-367

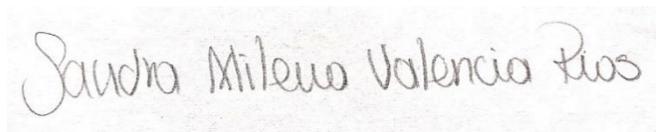
**CONSTANCIA.-** Manizales, noviembre 8 de 2021. La dejo en el sentido que el auto que antecede mediante el cual se agregó la respuesta, quedó ejecutoriado el pasado 4 de noviembre, con silencio de las partes.

El demandado fue notificado a través del teléfono celular 3123311512, el día 23 de septiembre pasado. Dos días transcurrieron el 24 y 27, quedando surtida el día 28 de septiembre. Cinco días para pagar vencieron el 5 de octubre y diez para contestar el 12, sin que lo hubiera hecho. Se presentó respuesta en forma extemporánea el día 15 de octubre.

Inhábiles y festivos: 25 y 26 de septiembre; 2, 3, 9 y 10 de octubre. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).

La parte demandante solicita la entrega del valor de la cuota mensual, para el sostenimiento del alimentario.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**

**SECRETARIA**

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



**Manizales, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 184**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: DIANA LUCÍA GUTIÉRREZ CÁRDENAS**

**DEMANDADO: JOHN JAIRO SALAZAR BUSTOS**

**RADICADO 17001311000720180036700**

En demanda formulada por el menor **J.S.S.G**, representado por **DIANA LUCÍA GUTIÉRREZ CÁRDENAS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, promueven proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, en contra de **JOHN JAIRO SALAZAR BUSTOS**, en calidad de padre del citado, toda vez que en audiencia realizada en este despacho el 31 de julio de 2019, se dictó sentencia fijando alimentos a cargo del demandado en porcentaje del 25% del salario mínimo legal mensual, o el mismo porcentaje incluyendo prestaciones legales y extralegales, en caso de llegar a tener algún vínculo laboral .

Al obligado se le están cobrando los valores correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas desde agosto de 2019 hasta la fecha, así como las cuotas extraordinarias de junio y diciembre que se comprometió a pagar.

Se surtió la notificación del accionado en legal forma a través de su teléfono celular, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra el acta de sentencia en la que se fijó la cuota alimentaria, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada, las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "*

Atendiendo la petición formulada por la parte actora, se dispondrá la entrega a la demandante del valor de la cuota alimentaria mensual, que asciende a la suma de \$235.574.00 pesos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.S.S.G**, representado por **DIANA LUCÍA GUTIÉRREZ CÁRDENAS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN JAIRO SALAZAR BUSTOS**, por lo expuesto.

**Segundo: DISPONER** que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

**Tercero: CONDENAR** en costas al demandado en favor de la parte accionante.

**Cuarto: ORDENAR** la entrega a la demandante, de la cuota mensual para el sostenimiento del menor, conforme a lo dicho.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

2018-367  
Oecp.

Firmado Por:

**Maria Patricia Rios Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16df5dff752202f355ff4b4cc1220650857e54ddd03c25686d6142cfa410f5d2**

Documento generado en 09/11/2021 10:47:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>